

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 028-2021-2-0425-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA
POMALCA-CHICLAYO-LAMBAYEQUE**

**"CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA
MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y
PEATONAL EN LAS CALLES 3, 4, 5, 7 MARISCAL
SUCRE, LOS CEIBOS, 9 DE OCTUBRE, PASAJES A, B, C
DEL SECTOR 8 LOS CEIBOS DEL DISTRITO DE POMALCA,
CHICLAYO"**

PERÍODO: 10 DE ABRIL DE 2019 AL 3 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE III

**LAMBAYEQUE - PERÚ
19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2021-2-0425-SCE

“MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES 3, 4, 5, 7 MARISCAL SUCRE, LOS CEIBOS, 9 DE OCTUBRE, PASAJE A, B, C DEL SECTOR 8 – LOS CEIBOS DEL DISTRITO DE POMALCA, CHICLAYO”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control Específico y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
1. Otorgamiento de la buena pro, procedimiento para perfeccionamiento y suscripción de contrato al margen de la normatividad, afectó la transparencia, legalidad, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública.	3
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	24
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	25
V. CONCLUSIÓN	25
VI. RECOMENDACIONES	26
VII. APÉNDICES	27



“ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL”

01 DIC 2021

LESLIE JOHANA HUA MANCHUMO YUPANQUI
C.P. 10066 - R.C. N° 233-2021-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2021-2-0425-SCE

"MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES 3, 4, 5, 7 MARISCAL SUCRE, LOS CEIBOS, 9 DE OCTUBRE, PASAJE A, B, C DEL SECTOR 8 – LOS CEIBOS DEL DISTRITO DE POMALCA, CHICLAYO"

PERIODO: 10 DE ABRIL AL 3 DE DICIEMBRE DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pomalca, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0425-2021-005, iniciado mediante el Oficio n.° 000675-2021-CG/OC0425 de 24 de setiembre de 2021; en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivo

Determinar si el proceso de selección y suscripción de contrato de la Licitación Pública n.° 01-2019-MDP/CS para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 9 de Octubre, Pasajes A, B, C del Sector 8 – Los Ceibos, del Distrito de Pomalca, Chiclayo" con código n.° 2354758, se realizó en cumplimiento a la normativa aplicable.

3. Materia de Control Específico y Alcance

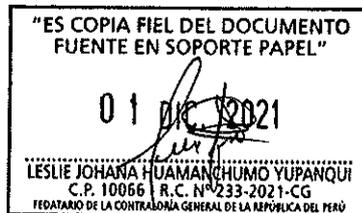
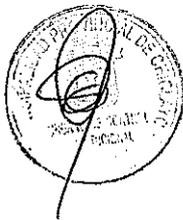
Materia de Control Específico

La materia de Control Específico corresponde a:

- 3.1. Acto de otorgamiento de la buena pro sin la presencia de Notario Público o Juez de Paz y procedimiento para perfeccionar el contrato, inobservó la normativa de contratación pública y las bases integradas.
- 3.2. Se impusieron requisitos distintos a lo establecido en la normativa legal para el procedimiento de perfeccionamiento de contrato contraviniendo lo establecido en la normativa de contratación pública y bases integradas del procedimiento de selección.
- 3.3. Se firmó contrato con la empresa JAGUI S.A.C pese a que no cumplió con acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Alcance

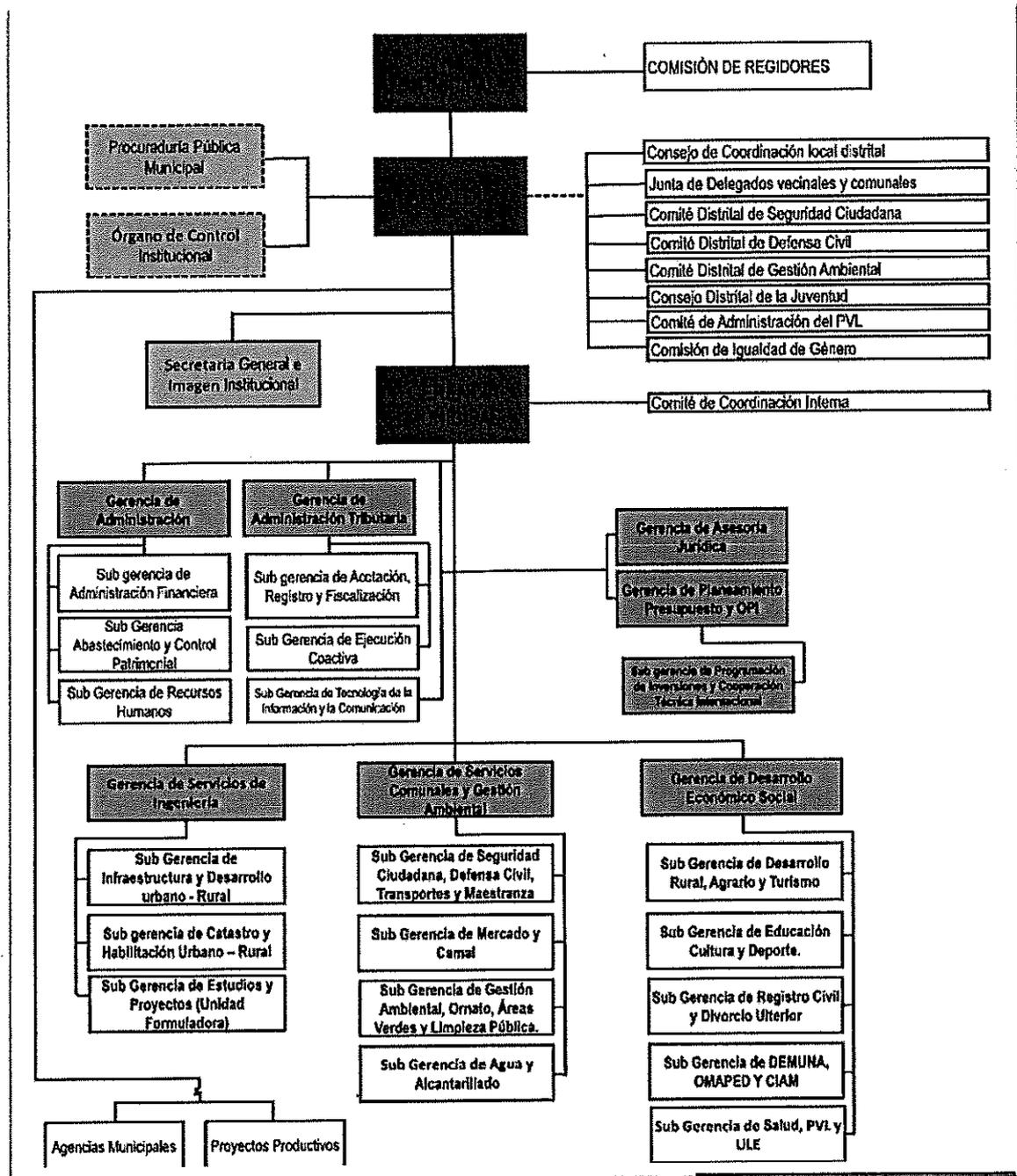
El servicio de control específico comprende el período de 10 de abril al 3 de diciembre de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relacionada con los hechos con evidencias de presunta irregularidad.



4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Pomalca, es un gobierno local ubicado en el distrito Pomalca, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Pomalca:



Fuente: Ordenanza Municipal n.º 001-2014-CDP/A de 10 de febrero de 2014.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"

01 2021

LESLIE JOHANA HUAMANCHUMO YUPANQUI
C.P. 10066 - R.C. N° 233-2021-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En el caso del señor Julio Néstor Lazo Pomares, Wilson Roldan Díaz Valdera, Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez, Julio Joel Chancáfe Castro, Fernando Ricardo Siñani Orue, Manuel Eduardo Sánchez Mora y Percy Emilio Sandoval Díez, no fue posible realizar la notificación electrónica, optándose por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la entrega de la Cédula de Notificación n.º 01,02,03,04,05,06,07-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 20 de octubre de 2021.

En todos los casos se precisa que en el Apéndice n.º 26, se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.



ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, PROCEDIMIENTO PARA PERFECCIONAMIENTO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO AL MARGEN DE LA NORMATIVIDAD, AFECTÓ LA TRANSPARENCIA, LEGALIDAD, ASÍ COMO, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

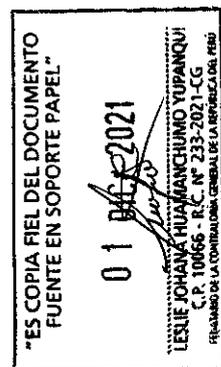
Mediante Resolución de Alcaldía n.º 206-2019-MPDP/A de El 10 de abril de 2019 (Apéndice n.º 4), se designó al Comité de selección de la Licitación Pública n.º 01-2019-MDP/CS, en adelante (Comité de selección) integrado por Fernando Ricardo Siñani Orue, presidente, ingeniero Manuel Eduardo Sánchez Mora, y arquitecto Percy Sandoval Díez, primer y segundo miembro titular, respectivamente.

El 12 de abril de 2019, mediante Resolución de Alcaldía n.º 228-2019-MDP/A de 12 de abril de 2019 (Apéndice n.º 5), se aprobó las bases administrativas de la "Licitación Pública n.º 01 – 2019 – MDP/CS (Primera Convocatoria) para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal En Las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C Del Sector 8 – Los Ceibos, Del Distrito De Pomalca – Chiclayo – Lambayeque" (Apéndice n.º 6), quedando el 13 de mayo de 2019 integradas las bases.

El Comité de Selección, el 20 de junio de 2019 a las 08:00 a.m.; a través del "Acta de Presentación de Ofertas y Admisión del Procedimiento de Selección LP N.º 01-2019-MDP" (Apéndice n.º 7), contando con la presencia de la señora Jacqueline Del Rosario Stucchi Urbina, Juez de Paz de Segunda nominación del distrito de Pomalca, llevó a cabo la etapa de presentación y admisión de ofertas, señalando la existencia de 44 inscritos, de los cuales 5 presentaron sus ofertas (1. Escalante Granda Richard Edward, 2. Consorcio executor Perú, 3. A + A Contratistas SRL, 4. Constructora G+G SAC y 5. Jagui SAC), las que fueron admitidas por el comité de selección¹.

Seguidamente, mediante "Acta de calificación evaluación de Ofertas y Admisión del Procedimiento de Selección LP N.º 001-2019-MDP/CS" (Apéndice n.º 7), de 20 de junio de 2019 a las 12:30 pm, sin

¹ "Siendo las 10:00 am horas del día 20 de junio del 2019, el comité de selección sin más que tratar, procede al cierre del acta respectiva con la cual se da por culminado el presente acto público"



contar con la presencia del Notario Público y/o Juez de Paz, el Comité de Selección realizó la evaluación y calificación de las ofertas de los 5 postores admitidos, resultando en un doble empate, el primero entre las empresas Escalante Granda Richard Edward y Constructora G+G SAC con 100 puntos, respectivamente, y el segundo empate entre el Consorcio Ejecutor Perú y la empresa A + A Contratistas SRL con 97 puntos, cada uno, quedando la empresa Jagui SAC con 90.3 puntos.

Posteriormente, el 27 de junio de 2019 a las 8:00 am, con la presencia del señor Frank Edgar Miño Rivera, Juez de Paz de primera nominación, el Comité de Selección mediante "Acto público de determinación del orden de prelación por sorteo del procedimiento de Selección LP N.º 001-2019-MDP/CS" (Apéndice n.º 8), estableció que los postores Escalante Granda Richard Edward y Constructora G+G SAC, se les asignaron el primer y segundo lugar, respectivamente; y a los postores Consorcio Ejecutor Perú y A + A Contratistas SRL, correspondería el tercer y cuarto lugar del orden de prelación, correspondientemente, y es en este orden que el comité de selección procedió a realizar la calificación de las ofertas; no consideró en el orden de prelación a la empresa Jagui S.A.C quien obtuvo como factor de evaluación un total de 90.3.



Al respecto, durante la etapa de otorgamiento de la buena pro se ha verificado que el Comité de selección, integrado por Fernando Ricardo Siñani Orue, presidente [asesor independiente de la Unidad de Logística], ingeniero Manuel Eduardo Sánchez Mora, y arquitecto Percy Sandoval Díez, primer y segundo miembro titular, respectivamente, con exigencia al margen de los establecido en las Bases integradas (Apéndice n.º 6), descalificaron las ofertas de los postores que obtuvieron los cuatro primeros lugares en orden de prelación, para luego mediante "Acto público de calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Selección LP N.º 001-2019-MDP/CS" de 27 de junio de 2019, a las 9:00 am (Apéndice n.º 9), sin contar con la presencia del Juez de Paz o Notario Público, pese a que la normativa de contrataciones del Estado establece su obligatoriedad en los actos públicos de los procedimientos de selección (Licitación pública), otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor JAGUI S.A.C., afectando la transparencia y legalidad que debe regir toda contratación pública.

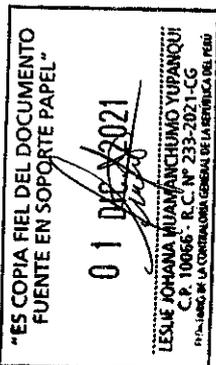


De la misma manera, se ha verificado que durante la etapa de perfeccionamiento del contrato el señor Julio Joel Chancáfe Castro, subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, estableció procedimiento distintos a lo prescrito en la normativa legal para el perfeccionamiento de contrato contraviniendo la normativa de contratación pública y bases integradas del procedimiento de selección (Apéndice n.º 6); situación que no fue advertida por los señores Julio Néstor Lazo Pomares, en su condición de Alcalde y Wilson Roldan Díaz Valdéra, gerente Municipal, omitiendo su función de cautelar el cumplimiento de la normativa legal, lo cual conllevó que la empresa JAGUI S.A.C. suscribiera el contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDP de 3 de diciembre de 2019, afectando la legalidad que debe regir las contrataciones públicas.



Subsiguientemente, Julio Joel Chancáfe Castro, subgerente de Abastecimiento y Control, no procedió conforme a lo establecido en la normativa legal y las bases integradas (Apéndice n.º 6), al no advertir que la Empresa JAGUI S.A.C. incumplió con la presentación de los documentos que acrediten el equipamiento estratégico de la capacidad en m3 del "Volquete de 15 m3", y la potencia en HP del equipamiento estratégico que se requeriría para ejecutar la obra: "Retroexcavador S/Llantas 58 HP 1 YD3", "Cargador s/llantas 125 – 155 HP, 3 YD3" y "Rodillo lizo vibratorio AUTOP 101 – 135 HP 10 – 12 TN" para el perfeccionamiento del contrato, a pesar que el contratista había suscrito una declaración jurada de cumplimiento del equipamiento estratégico en su propuesta técnica.

Finalmente, el abogado Wilson Rondal Díaz Valdera, Gerente Municipal, [que cuenta con el visto bueno del subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial y Asesoría Legal], suscribió el Contrato n.º 01-2019-MDP para la ejecución de la Obra denominada: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 9 de octubre, Pasajes A, B, C del sector 8 – Los Ceibos del distrito de Pomalca, Chiclayo", por el valor referencial de S/ 3 880 385,76"



pese a que la empresa JAGUI S.A.C no cumplió con acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos expuestos, contravino lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 22° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017, y Decreto Legislativo n.° 1444 de 30 de enero de 2019.

Asimismo, inobservó los artículos 49°, 138°, 139° y sexta disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018, (vigente desde el 30 de enero de 2019) relacionados a requisitos de calificación, Contenido del Contrato, Requisitos para perfeccionar el Contrato y la presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, según corresponda, se realizan en acto público en presencia de notario o juez de paz en el lugar indicado en las bases integradas (Apéndice n.° 6), en la fecha y hora establecidas en la convocatoria.



También, se incumplió los numerales 3.1. del capítulo III de la sección general y los numerales 2.2.2 y 2.3 del capítulo II "Del procedimiento de selección" y el literal A.1 y C del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica "Equipamiento estratégico" de las Bases Integradas (Apéndice n.° 6) de la Licitación Pública n.° 01 – 2019 – MDP/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal En Las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C Del Sector 8 – Los Ceibos, Del Distrito De Pomalca – Chiclayo – Lambayeque", aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.° 228-2019-MDP/A de 12 de abril de 2019, relacionadas a perfeccionamiento del contrato, documentación de presentación facultativa, requisitos para perfeccionar el contrato, equipamiento estratégico y solvencia económica.



Las situaciones expuestas afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal; lo cual fue generado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados del procedimiento de selección, perfeccionamiento y suscripción de contrato; como se expone a continuación:

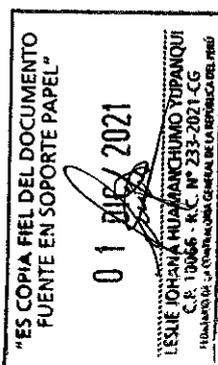


1. Acto de otorgamiento de la buena pro sin la presencia de Notario Público o Juez de Paz y procedimiento para perfeccionar el contrato, inobservó la normativa de contratación pública y las bases integradas.



El 27 de junio de 2019 a las 8:00 am, con la presencia del señor Frank Edgar Miñope Rivera, Juez de Paz de primera nominación, el Comité de Selección mediante documento denominado "Acto público de determinación del orden de prelación por sorteo del procedimiento de Selección LP N.° 001-2019-MDP/CS" (Apéndice n.° 8), estableció el orden de prelación de los 4 postores que de acuerdo al "Acta de calificación evaluación de Ofertas y Admisión del Procedimiento de Selección LP N.° 001-2019-MDP/CS" de 20 de junio de 2019 a las 12:30 pm (Apéndice n.° 7) resultaron con empate, asignándole a los postores Escalante Granda Richard Edward y Constructora G+G SAC, el primer y segundo lugar, respectivamente; y a los postores Consorcio Ejecutor Perú y A + A Contratistas S.R.L, correspondería el tercer y cuarto lugar del orden de prelación, respectivamente².

En el último párrafo del "Acto público de determinación del orden de prelación por sorteo del procedimiento de Selección LP N.° 001-2019-MDP/CS" (Apéndice n.° 8), el comité de selección precisó lo siguiente: "Finalmente y conforme a los resultados indicados se procede a dar por concluido el acto público y por lo tanto el comité de selección proseguirá con sus funciones



² Advirtiéndose que no consideraron en el orden de prelación a la empresa JAGUI S.A.C. quien obtuvo como factor de evaluación un total de 90.3.

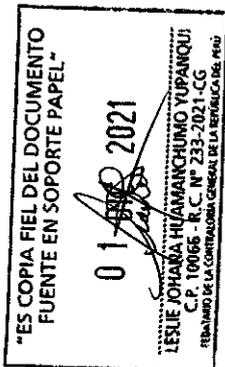
procediendo a la calificación de las ofertas en el orden establecido como resultado del desempate vía sorteo en forma privada y conforme a la ley se publicará en el SEACE (...).

El mismo 27 de junio de 2019 a las 9:00 am, sin la presencia del Juez de Paz o Notario Público, el Comité de Selección mediante "Acto público de calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Selección LP N.º 001-2019-MDP/CS" (Apéndice n.º 9), procedió con la verificación del cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM), descalificando a los postores Escalante Granda Richard Edward, consorcio executor Perú, A + A Contratistas SRL y Constructora G+G SAC, por no cumplir con los requisitos de calificación (Solvencia económica)³, ello porque las cartas de líneas de crédito presentadas, señalaban que eran otorgadas para "la emisión de Fianzas y/o Pólizas de Caución" cuando solo debían decir "para la emisión de Cartas Fianzas", citando el comité de selección, como sustento lo establecido en la página 18 de las Bases integradas (Apéndice n.º 6).

Al respecto, es necesario precisar que, en la citada página 18 señalada por el comité de selección, el inciso a) del numeral 2.3 del capítulo II de las Sección Específica de las Bases integradas (Apéndice n.º 6), corresponde a los requisitos para perfeccionar el contrato en donde se solicita "Garantía de fiel cumplimiento del contrato a través de la presentación de Carta Fianza", y no a la etapa de calificación (literal C del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas) (Apéndice n.º 6), la cual únicamente se requiere como requisito para sustentar la solvencia económica la presentación de "Carta de Línea de Crédito Bancaria emitida por Entidad Bancaria registrada en la Superintendencia de Banca y Seguros"; conllevando con dicha exigencia al margen de los establecido en las Bases integradas (Apéndice n.º 6), a descalificar las ofertas de los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar del orden de prelación.

Sobre el particular, la Opinión n.º 058-2019-DTN del 12 de abril de 2019 elaborada por la Dirección Técnico Normativa del OSCE realizó las siguientes precisiones respecto al requisito de calificación "solvencia económica": "(...) la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido una relación específica de requisitos para medir la solvencia económica de los postores, así como tampoco restringe qué tipo de documentos pueden ser considerados para su acreditación (...) resulta primordial considerar, ante todo, la finalidad que persigue tal requisito de calificación, la cual -como ya se precisó- es determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones; por lo tanto, independientemente de la denominación consignada, será necesario verificar si del contenido del documento presentado por el postor se acredita que este cumple con el requisito exigido en las bases" (el subrayado y resaltado es nuestro).

En tal sentido, en la normativa de Contrataciones del Estado y las bases integradas (Apéndice n.º 6), no se exige que la línea de crédito deba tener la condición restrictiva para garantizar únicamente la emisión de cartas fianzas; por lo tanto, los documentos presentados por los postores cumplieran con la finalidad de garantizar una línea de crédito equivalente al valor referencial del procedimiento de selección, con lo cual el Comité de Selección realizó una calificación al margen de la normativa al desestimar la solvencia económica presentada por 4 postores, permitiendo que sus ofertas sean descalificadas, y con ello, otorgar la buena pro al postor JAGUI S.A.C., señalando en el penúltimo párrafo de la citada acta que "Finalmente, teniendo en cuenta los resultados obtenidos por el postor durante las etapas de admisión, evaluación y calificación de su oferta, el comité de selección por votación unánime otorga la Buena Pro del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2019-MDP/CS, al postor: JAGUI S.A.C, por el monto de S/ 3 880 385.76".



³ Las propuestas económicas de los postores descalificados fueron de S/ 3 492 347,19, cada una.

De lo antes mencionado, se observa que a pesar que los postores presentaron documentos que permitían determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones, equivalente al valor referencial del procedimiento de selección con lo que cumplían con acreditar el requisito de calificación "solvencia económica", el Comité de Selección, integrado por Fernando Ricardo Siñani Orue, presidente, ingeniero Manuel Eduardo Sánchez Mora, y arquitecto Percy Sandoval Díez, primer y segundo miembro titular, respectivamente, evaluó dichos documentos con requisitos que no están acorde a lo establecido en las bases integradas (Apéndice n.º 6), además de no ajustarse a lo establecido en la normatividad vigente.

Cabe precisar, que las propuestas económicas de los 4 postores descalificados fueron de S/ 3 492 347,19 cada una, monto menor a la propuesta económica presentada por la empresa JAGUI S.A.C. S/ 3 880 385,76.

La situación descrita conllevó a que, el Consorcio Ejecutor Perú (postor que quedó en el tercer puesto en el orden de prelación conforme a lo determinado por el comité de selección) interponga recurso impugnativo de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al postor JAGUI S.A.; en atención a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución n.º 2398-2019-TCE-S3 de 22 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 10), revocó el otorgamiento de la buena pro otorgado a la empresa JAGUI S.A.C., y dispuso el otorgamiento al Consorcio Ejecutor Perú.

Posteriormente, mediante Carta n.º 004-2019/WALP/RC/CONSORCIO EJECUTOR PERU de 3 de setiembre de 2019 (recibido por tramite documentario el 4 de setiembre de 2019) (Apéndice n.º 11), el Representante Común del consorcio Ejecutor Perú, presentó ante la Entidad la documentación para la suscripción del contrato.

Al respecto, mediante informe n.º 229-2019-MDP/SGACP de 9 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 12), el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, informó al Gerente Municipal, que se notifique al consorcio Ejecutor Perú, las observaciones a los documentos presentados para la firma de contrato; por lo que, mediante carta n.º 045-2019-MDP/A de 12 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 13), el Alcalde, comunicó al Representante Común lo siguiente:

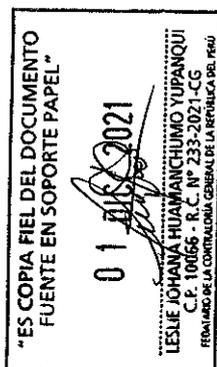
"...existieron fallas en el Seace, que impidieron la publicación de los efectos la Resolución n.º 2398-2019-TCE-S3 de 22 de agosto de 2019⁴, por lo cual tuvieron que solicitar apoyo al OSCE, a través del correo electrónico: consultas@osce.gob.pe, a fin de poder publicar los efectos de la citada resolución, sin lo cual el Consorcio Ejecutor Perú no habría podido generar en el citado sistema la Constancia de Capacidad de Libre Contratación, la cual es un requisito para el perfeccionamiento del contrato. Asimismo, señala que dichas fallas en el sistema fueron solucionadas el día 9 de setiembre de 2019, por lo cual, para la Entidad, a partir del día siguiente de haberse publicado los efectos de citada resolución (10 de setiembre de 2019), se encuentran vigentes y/o se computarían los plazos para la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato".

[...]

"Que conforme a lo expuesto y revisado los documentos remitidos y adjuntado para la suscripción de contrato por su representada CONSORCIO EJECUTOR PERU, se han encontrado observaciones que deberán subsanarse y en aplicación a lo señalado en el artículo 141 literal a) se le otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, por ello se les otorga un plazo de 03 días hábiles a fin de que de forma oportuna se subsane las siguientes observaciones".

[...]

- Se adjunte la Constancia de Capacidad de Libre Contratación de ambos Consorciados.
- Que en atención a la Carta de Compromiso de Alquiler de Equipos y/o Maquinarias emitidas por la CONSTRUCTORA SAN JUAN S.R.L., a favor del Consorcio Ejecutor Perú (Pág. 147)



⁴ Emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, que otorgó la buena pro al postor Consorcio Ejecutor Perú, en respuesta a su apelación.

cumpla con acreditar la propiedad de los mismo de la siguiente maquinaria; retroexcavadora S/Llantas, Cargador Frontal S/Llantas, Moto Niveladora y Rodillo Lizo Vibratorio; acreditadas mediante Contratos de Arrendamiento Financiero con la Entidades Financieras Banco de Crédito del Perú, HSBC y Scotiabank. En consecuencia tratándose de Leasing de los mismos Contratos de Arrendamiento Financieros señalan que la propiedad de dichos bienes les corresponde al Banco y que solo se podrá asignar la opción de compra una vez el arrendatario haya cumplido con el pago total de dicho bien; así mismo se advierte que dichos contratos se han celebrado a partir del año 2010 con una vigencia de 04 años y dos años según correspondan de los mismos en consecuencia dicho contratos no se encuentran vigentes y por el plazo transcurrido se supone que dichos contratos de arrendamiento financiero ya se encuentran cumplidos, por tal motivo y para efecto legal de acreditar la propiedad de los mismos se solicita se cumpla con subsanar la propiedad de los bienes con las constancias de conformidad de pago emitidas por la empresas financieras BCP, HSBC y Scotiabank y/o Constancia de no adeudo y/o facturas a su nombre de los cuales se podrá verificar que la CONSTRUCTORA SAN JUAN tiene la libre disponibilidad de los mismos.

- Asimismo, a fin de abreviar las acciones de constatación y/o validación y ante la objetividad de dichos documentos emitidos a favor del Ingeniero Residente de obra por la Constructora San Juan SRL, siendo el mismo representante Legal se solicita subsane los Certificados emitidos para la experiencia de los siguientes proyectos: [...]

En tal sentido deberá adjuntar de cada uno de los proyectos señalados copias legalizadas de sus contratos respectivos, y Actas de Recepción y/o Contratos y copias legalizadas el Cuaderno de Obra donde se corrobore su participación y el tiempo acreditado en sus constancias y/o certificados.

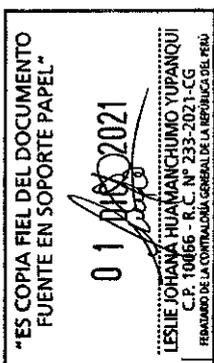
- De igual forma se encuentran observados los documentos (acta de recepción) presentados para acreditar la experiencia del residente de Obra que de acuerdo al cuadro resumen corresponden al ítem 06 y 11; particularmente la obra del ítem 06 tuvo un plazo de 34 días y se extendió por más de dos años. Que conforme a las Bases de concurso y a la forma de acreditación de la experiencia del personal profesional clave debe realizarse; i) Copia Simple de Contratos y su respectiva conformidad, o ii) Constancias, o iii) certificados o iv) Cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia adquirida del personal clave.

Ante ello solo ha acreditado para la experiencia del Residente de Obra en los ítem indicados copias de recepción de obra; por lo expuesto se requiere subsanar y adjunta Certificado, Constancia, Contrato y su conformidad u otra documentación; en este último punto si acredita bajo dicha forma (iv) adjunte además del acta de recepción copias del cuaderno de obra donde se corrobore la participación durante el inicio y termino en el ejercicio de sus funciones que permita acreditar la experiencia señalada en los ítem 06 y 11. A continuación se detallan la experiencia a subsanar [...]"

Sobre el particular, mediante informe n.º 238-2019-MDP/SGACP de 16 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 14), el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial solicitó al Gerente Municipal, se notifique al Consorcio Ejecutor Perú, a fin de que realice sus descargos producto de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad.

Al respecto, con carta n.º 047-2019-MDP/A de 16 de setiembre de 2019⁵ (Apéndice n.º 15) el Alcalde, solicitó al Representante común del Consorcio Ejecutor Perú efectuar los descargos de documentos inexactos y/o falsos a0dulterados producto de la fiscalización posterior de sus documentos presentados para la firma de contrato.

Posteriormente, mediante Carta n.º 008-2019/WALP/RL/CONSORCIO EJECUTOR PERU de 18 de setiembre del 2019⁶ (Apéndice n.º 16), teniendo como referencia la Carta



⁵ Cabe precisar que, en la parte superior derecha de la carta n.º 047-2019-MDP/A de 16 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 15) se aprecia un sello de la Notaría Valdivia Dextre que indica "Carta Notaria n.º 881-2019"; asimismo, en el anverso de la última hoja el señor Pedro Abrahán Valdivia Dextre, Notario Público, certificó que se ha tramitado la presente carta a solicitud del Titular de la entidad al Representante Común del citado Consorcio, siendo recibida por el señor Tito Lazo Bardales, con DNI n.º 1643880 el 17 de setiembre de 2019.

⁶ Recibida el 18 de setiembre de 2019, asignando la Entidad número de Expediente n.º 6234.

n.º 045-2019-MDP/A de 12 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 13), el Representante Común del Consorcio Ejecutor Perú se dirigió al Alcalde, indicando "Subsanación de observaciones a los documentos para la firma de contrato"; asimismo, con Carta n.º 009-2019/WALP/RL/CONSORCIO EJECUTOR PERU de 19 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 17), señaló haber levantado las observaciones con CARTA n.º 008-2019/WALP/RL/CONSORCIO EJECUTOR PERU (Apéndice n.º 16).

Mediante informe n.º 246-2019-MDP/SGACP de 20 de setiembre de 2019⁷ (Apéndice n.º 18), el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, solicitó al Gerente Municipal se notifique al Consorcio Ejecutor Perú, la no subsanación de los requisitos y levantamiento de observaciones y que consecuentemente no se podía suscribir contrato de ejecución de obra, por causal atribuible al postor, precisando en el penúltimo párrafo del citado informe, lo siguiente:

"Que, conforme a lo señalado con los documentos adjuntos presentados por el postor Consorcio Ejecutor Perú con la finalidad de subsanar las observaciones se ha podido corroborar con mayor alcance y precisión la inexactitud de los documentos presentados para el profesional propuesto como Ingeniero Residente conforme al detalle indicado en cada uno de los proyectos objeto de acreditación de sus experiencias en cada uno de los cuadros. En consecuencia, se tiene por no subsanada las observaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, no se podrá suscribir el contrato debido a que los documentos presentados Consorcio Ejecutor Perú se encontraría inmersa dentro de los alcances y supuestos de aplicación del artículo 64 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado".

Es así que, mediante carta n.º 049-2019-MDP/A de 20 de setiembre de 2019⁸ (Apéndice n.º 19), el Alcalde, comunicó al Representante común, la no subsanación de los requisitos y levantamiento de observaciones, así como, la no suscripción del contrato por causal atribuible al postor.

Esta situación conllevó a que, el Consorcio Ejecutor Perú interponga recurso de apelación contra el contenido de la carta n.º 049-2019-MDP/A (Apéndice n.º 19); en atención a dicho recurso impugnatorio el Tribunal de Contrataciones del Estado con Resolución n.º 3044-2019-TCE-S2 de 14 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 20) resolvió que la Municipalidad Distrital de Pomalca no había seguido el procedimiento contemplado en el artículo 141º del Reglamento para el perfeccionamiento del contrato derivado de la Licitación Pública n.º 01- 2019-MDP/CS, declarando a su vez, la pérdida de la buena pro otorgada al Consorcio Ejecutor Perú.

Teniendo presente lo antes descrito, es necesario traer en acotación el numeral 2.3, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas (Apéndice n.º 6), que establece los documentos que debe presentar el postor ganador de la buena pro para perfeccionar el contrato⁹: **"(...) La Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada en el presente numeral para el perfeccionamiento del contrato. (...)"**, concordante con lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49 - Requisitos de calificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁰, el cual señala que: **"Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo."** (Subrayado y resaltado es nuestro)

⁷ Recibida por Alcaldía el 20 de setiembre de 2019, 03:35 horas (asignando la Entidad número de Expediente n.º 8620).

⁸ Al respecto, en la parte superior derecha de la citada carta se aprecia un sello de la Notaría Valdivia Dextre que indica "Carta Notaría n.º 899-2019", la misma que fue diligenciada por el señor Pedro Abraham Valdivia Dextre, Notario Público, quien certificó que se ha tramitado la presente carta a solicitud del Titular de la entidad al Representante Común del citado Consorcio, siendo recibida por el señor Tío Lazo Bardales, con DNI n.º 1643880 el 21 de setiembre de 2019, 12:50 horas.

⁹ Apartado denominado "Importante".

¹⁰ Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF.

En tal sentido, se observó que el Comité de selección, integrado por Fernando Ricardo Siñani Orue, presidente [asesor independiente de la Unidad de Logística], ingeniero Manuel Eduardo Sánchez Mora, y arquitecto Percy Sandoval Díez, primer y segundo miembro titular, respectivamente, mediante "Acto público de calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Selección LP N° 001-2019-MDP/CS" de 27 de junio de 2019, a las 9:00 am (Apéndice n.° 9), sin contar con la presencia del Juez de Paz o Notario Público, pese a que la normativa de contrataciones del Estado establece su obligatoriedad en los actos públicos de los procedimientos de selección (Licitación pública), otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor JAGUI S.A.C., afectando la transparencia y legalidad que debe regir toda contratación pública.



De la misma manera, se ha verificado que los señores: Julio Néstor Lazo Pomares, en su condición de Alcalde, Wilson Roldan Díaz Valdéra, gerente Municipal, y Julio Joel Chancáfe Castro, subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, establecieron requisitos distintos a lo prescrito en la normativa legal para el procedimiento de perfeccionamiento de contrato contraviniendo la normativa de contratación pública y bases integradas (Apéndice n.° 6) del procedimiento de selección, lo que conllevó que la empresa JAGUI S.A.C. suscribiera el contrato de ejecución de obra n.° 01-2019-MDP de 3 de diciembre de 2019¹¹.



2. Se firmó contrato con la empresa JAGUI S.A.C pese a que no cumplió con acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Mediante Carta n.° 063-2019-MDP/SGACP de 15 de noviembre de 2019¹² (Apéndice n.° 21) el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial dio a conocer a la empresa JAGUI S.A.C. lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución n.° 3044-2019-TCE-S2 (Apéndice n.° 20).



Asimismo, señaló en la citada carta lo siguiente "(...) teniendo conocimiento que la propuesta presentada por JAGUI S.A.C, con ruc 20511317038 fue admitida y calificada por el comité de selección y de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones, se **SOLICITA** a su representada remitir la documentación correspondiente en los plazos establecidos para el perfeccionamiento y firma del contrato. (...)".



El 27 de noviembre de 2019, mediante Carta n.° 01-2019-JAGUI/LPN°01-2019-MDP/CS (Apéndice n.° 22), la empresa JAGUI S.A.C. presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, documentación que fue remitida por el Gerente Municipal mediante memorándum n.° 2033-2019-MDP/GM de 28 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 23), al Sub Gerente de Abastecimiento y Control.

El literal n) del numeral 2.3. "Requisitos para perfeccionar el contrato" del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas (Apéndice n.° 6), establece entre los requisitos para perfeccionar el contrato la presentación de los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico.

Respecto al equipamiento estratégico, el literal a) del numeral 3.1.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integrada (Apéndice n.° 6), establece las consideraciones Específicas del equipamiento; asimismo, señala que se aceptará equipos con mayor capacidad y/o potencia



¹¹ Cabe precisar que, debido a la calificación al margen de la normativa realizada por el comité de selección, al descalificar a los postores que ocuparon los primeros lugares del orden de prelación cuyas propuestas fueron de S/ 3 492 347.19 se otorgó la buena pro al postor JAGUI SAC por S/ 3 880 385.76, monto superior al ofertado por los postores descalificados.

¹² Recibida el 20 de noviembre de 2019.

a las requeridas, concordante con el literal A) del numeral 3.2 Requisitos de calificación, conforme se muestra a continuación:

"(...)3.1.2 Consideraciones específicas

Nº	DESCRIPCIÓN	CANT.
01	Volquete de 15 m3	02
02	Retroexcavador S/Liantas 58 HP 1 YD3	1
03	Compactador Vibratorio Tipo Plancha 7 HP	1
04	Cargador s/lantas 125 – 155 HP, 3 YD3	1
05	Pavimentadora Sobre Orugas de 105 HP 10"	1
06	Moto Niveladora de 130 – 135 HP	1
07	Carmix de 3.5 M3 – 111 HP	1
08	Compresora Neumática 76 HP 125 – 175 PCM	1
09	Rodillo lizo vibratorio AUTOP 101 – 135 HP 10 – 12 TN	1
10	Camión Cisterna 2000 GL	1
11	Vibrador de Concreto 4HP 2.40"	1
12	Maquina Soldadora	1
13	Estación Total	1
14	Teodolito	1

Notas:

Se aceptará equipos con mayor capacidad y/o potencia a las requeridas, así como sus rangos (...) (el resaltado es nuestro)

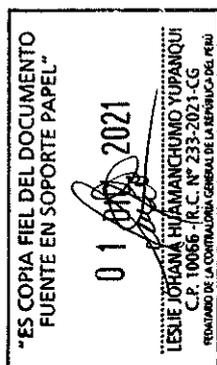
Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por la empresa Jagui SAC para el perfeccionamiento del contrato, se advierte que no cumplió con acreditar la capacidad de 15 m3 de los dos (2) Volquetes requeridos en las bases Integradas (Apéndice n.º 6); por cuanto, adjuntó las facturas electrónicas n.º 102-00070031 y n.º 102-0008596 (Apéndice n.º 22), en las cuales no se especifica la capacidad en m3.

De la misma manera, se verificó que no cumplió con acreditar la potencia requerida en HP¹³ del equipamiento estratégico Retroexcavador S/Liantas 58 HP 1 YD3 que requería una potencia de 58 HP; ya que solamente adjuntó la factura electrónica n.º 051-00014732 (Apéndice n.º 22) en la que no se verifica la potencia en HP.

Asimismo, no acreditó la potencia de 125-155 HP del equipamiento estratégico Cargador s/lantas 125 – 155 HP, 3 YD3; por cuanto de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, presentó la factura electrónica n.º 401-00000401 (Apéndice n.º 22), en la que no se especifica la potencia en HP.

Del mismo modo, las bases integradas (Apéndice n.º 6) señalan que el Rodillo lizo vibratorio AUTOP requerido, es de una potencia de (101 – 135 HP 10 – 12 TN); sin embargo, la Empresa JAGUI S.A.C. presentó la factura electrónica n.º 401-00000367 (Apéndice n.º 22) en la cual no se advierte la potencia en HP de este equipamiento.

Sin embargo, el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, no advirtió que la Empresa JAGUI S.A.C. no cumplió con acreditar la capacidad y/o potencia en HP del equipamiento estratégico Volquete de 15 m3, Retroexcavador S/Liantas 58 HP 1 YD3, Cargador s/lantas 125 – 155 HP, 3 YD3 y Rodillo lizo vibratorio AUTOP 101 – 135 HP 10 – 12 TN, conforme se muestra a continuación:



¹³ HP son las siglas en inglés de horsepower que significa «caballos de fuerza». Es la métrica utilizada para indicar la potencia producida por el motor. (<https://www.google.com/search?xsrf=AOaemvL6mubnllKpdYObYL87HkkSHVMmw:1633356048484&q>)

Cuadro n.º 1
Equipamiento estratégico que no cumplió con especificar la capacidad y/o potencia

Equipamiento estratégico requerido en las bases integradas (Apéndice n.º 6)			Evaluación de la Comisión auditora	
n.º	Descripción	Cantidad	Si	No
01	Volquete de 15 m3	2		X
02	Retroexcavador S/Llantas 58 HP 1 YD3	1		X
04	Cargador s/llantas 125 – 155 HP, 3 YD3	1		X
09	Rodillo lizo vibratorio AUTOP 101 – 135 HP 10 – 12 TN	1		X

Fuente: Documentación presentada por el postor JAGUI S.A.C. para acreditar la disponibilidad del requisito de calificación: equipamiento estratégico (Apéndice n.º22).

Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico a Hechos con evidencia de irregularidad.



Situación que revela que Julio Joel Chancáfe Castro Subgerente de Abastecimiento y Control, no procedido conforme a lo establecido en la normativa legal y las bases integradas (Apéndice n.º 6), al no advertir que la Empresa JAGUI S.A.C. incumplió con la presentación de los documentos que acrediten el equipamiento estratégico de la capacidad en m3 del **Volquete de 15 m3**, y la potencia en HP del equipamiento estratégico **Retroexcavador S/Llantas 58 HP 1 YD3**, **Cargador s/llantas 125 – 155 HP, 3 YD3** y **Rodillo lizo vibratorio AUTOP 101 – 135 HP 10 – 12 TN** para suscribir el contrato.

Por el contrario, continuó con las actuaciones destinadas para la suscripción del mismo, es así que, el 3 de diciembre de 2019, el abogado Wilson Rondal Díaz Valdéra, Gerente Municipal, [que cuenta con el visto bueno del subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial y Asesoría Legal], suscribió el Contrato n.º 01-2019-MDP (Apéndice n.º 24) para la ejecución de la Obra denominada: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 9 de octubre, Pasajes A, B, C del sector 8 – Los Ceibos del distrito de Pomalca, Chiclayo", por el valor referencial de S/ 3 880 385,76", al margen de la normativa legal vigente.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017, y Decreto Legislativo n.º 1444 de 30 de enero de 2019.

"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

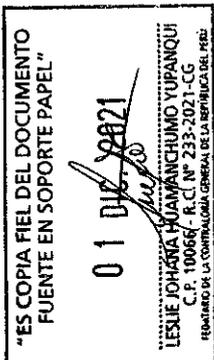
8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos

(...)"



Artículo 9. Responsabilidad

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)"

Artículo 22. Licitación pública y concurso público

22.3 Los actos públicos deben contar con la presencia de notario público o juez de paz. Su actuación es desarrollada en el reglamento.

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018, (vigente desde el 30 de enero de 2019)

Artículo 49. Requisitos de calificación

49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. **La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo.**

Artículo 138. Contenido del Contrato

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

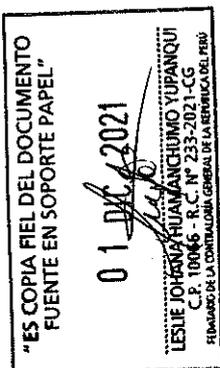
[...]

- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Sexta. La implementación de licitaciones públicas y concursos públicos electrónicos se realiza de forma progresiva, de acuerdo a lo establecido por el OSCE mediante comunicado. En tanto no se implemente lo dispuesto en el numeral anterior, la presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, según corresponda, se realizan en acto público en presencia de notario o juez de paz en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria, salvo que estos se posterguen de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

- Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 01 – 2019 – MDP/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal En Las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C Del Sector 8 – Los Ceibos, Del Distrito De Pomalca – Chiclayo – Lambayeque". aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 228-2019-MDP/A de 12 de abril de 2019.



SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO

3.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realizan conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento.

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.2.2 Documentación de presentación facultativa:

- a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.

Advertencia

El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

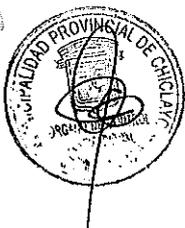
El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- n) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. (...)

CAPITULO III
REQUERIMIENTO

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	
	Requisitos:	
	01	Volquete de 15 m3
	02	Retroexcavador S/llantas 58 HP 1 YD3
	03	Compactador Vibratorio Tipo Plancha 7 HP
	04	Cargador s/llantas 125 – 155 HP, 3 YD3
	05	Pavimentadora sobre Orugas de 105 HP 10"
	02	1
		1
		1
		1



06	Moto Niveladora de 130 – 135 HP	1
07	Carmix de 3.5 M3 – 111HP	1
08	Compresora Neumática 76 HP 125 – 175 PCM	1
09	Rodillo lizo vibratorio AUTOP 101 – 135 HP 10-12 TN	1

(...)

Acreditación:
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.
- Se aceptará equipos con mayor capacidad y/o potencia a las requeridas, así como sus rangos

(...)

C SOLVENCIA ECONÓMICA

Requisitos:
Línea de Crédito.
Acreditación:
Carta de Línea de Crédito Bancaria emitida por Entidad Bancaria registrada en la Superintendencia de Banca y Seguros.

Los hechos expuestos, afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

La situación descrita se generó por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados del procedimiento de selección y suscripción de contrato.

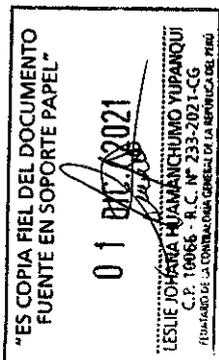
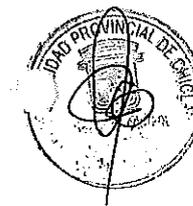
Los señores, Julio Néstor Lazo Pomares, Wilson Roldan Díaz Valdera, Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez, Julio Joel Chancá Castro, Fernando Ricardo Siñani Orue, Manuel Eduardo Sánchez Mora y Percy Emilio Sandoval Diez, comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el Apéndice n.º 25 del Informe de Control Específico.

Se efectuó la evaluación de los comentarios, concluyendo que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédula de notificación física y cédulas de notificación electrónica forman parte del apéndice n.º 25 del Informe de Control Específico.

1. **Julio Néstor Lazo Pomares**, identificado con DNI n.º 43978041, Alcalde, durante el periodo de gestión de 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.
Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.º 01-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 20 de octubre de 2021. (Apéndice n.º 25)
Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Documento sin número de 27 de octubre de 2021 – Expediente n.º 2520210037090 de 27 de octubre de 2021. (Apéndice n.º 25)

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Julio Néstor Lazo Pomares**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad penal; por cuanto, en su condición de Alcalde no cautelo el cumplimiento de la normativa legal¹⁴, por cuanto mediante carta n.º 045-2019-MDP/A de 12 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 13), notificó al consorcio Ejecutor Perú el informe n.º 229-2019-MDP/SGACP de 9 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 12), emitido por el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, en el cual se formularon observaciones a los documentos presentados para la firma de contrato y en la que se

¹⁴ Literal a) del numeral 2.1.1 "Funciones específicas" del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pomalca, aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 067-2014-MDP/A de 11 de marzo de 2014, que señala: "a. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos".



estableció la imposición de requisitos distintos a lo establecido para el procedimiento de perfeccionamiento de contrato; asimismo, por emitir la carta n.º 049-2019-MDP/A de 20 de setiembre de 2019¹⁵ (Apéndice n.º 19), mediante la cual comunicó al Representante común, la no subsanación de los requisitos y levantamiento de observaciones, así como, la no suscripción del contrato por causal atribuible al postor.

En tal sentido, se ha verificado que el señor Julio Néstor Lazo Pomares, en su condición de Alcalde, permitió que, se establecieran requisitos distintos a lo prescrito en la normativa legal para el procedimiento de perfeccionamiento de contrato contraviniendo la normativa de contratación pública y bases integradas (Apéndice n.º 6) del procedimiento de selección, lo que conllevó que la empresa JAGUI S.A.C. suscribiera el contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDP de 3 de diciembre de 2019¹⁶.

Transgrediendo los artículos 49º y 139º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018, (vigente desde el 30 de enero de 2019) aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado en el diario oficial el Peruano el 31 de diciembre de 2018, relacionado a los requisitos de calificación y requisitos para perfeccionar el Contrato.

Contraviniendo lo establecido en el numeral 2.3, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas (Apéndice n.º 6), que establece los documentos que debe presentar el postor ganador de la buena pro para perfeccionar el contrato¹⁷: "(...) **La Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada en el presente numeral para el perfeccionamiento del contrato**", concordante con lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49º - Requisitos de calificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que: "**Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo.**" (Subrayado y resaltado es nuestro).

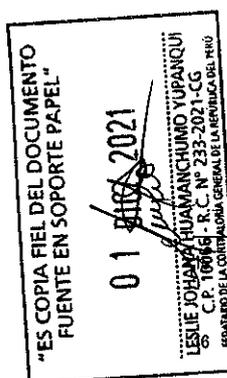
Asimismo, incumplió lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9º "Responsabilidades esenciales" y en el numeral 10.1. del artículo 10º "Supervisión de la Entidad" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."; y "10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)."

Además, inobservó el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; normas vinculadas a su actuación funcional; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado

Mediante informe n.º 246-2019-MDP/SGACP de 20 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 18), el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, solicitó al Gerente Municipal se notifique al Consorcio Ejecutor Perú, la no subsanación de los requisitos y levantamiento de observaciones y que consecuentemente no se podía suscribir contrato de ejecución de obra, por causal atribuible al postor

Cabe precisar que, debido a la calificación al margen de la normativa realizada por el comité de selección, al descalificar a los postores que ocuparon los primeros lugares del orden de prelación cuyas propuestas fueron de S/ 3333, se otorgó la buena pro al postor JAGUI SAC por S/ 3 880 385.76, monto superior al ofertado por los postores descalificados.

17 Apartado denominado "Importante".



público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"

De igual manera, ha incumplido sus funciones específicas del cargo de Alcalde establecidas en el literal a) del numeral 2.1.1 "Funciones específicas" del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pomalca, aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 067-2014-MDP/A de 11 de marzo de 2014, que señala: "a. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos".

Los hechos en los que se encuentra inmerso el involucrado, afectaron la legalidad, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.



2. **Wilson Roldan Díaz Valdera**, identificado con DNI n.º 42357693, Gerente Municipal, durante el periodo de gestión de 2 de enero de 2019 al 13 de enero de 2021

Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.º 02-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 20 de octubre de 2021. **(Apéndice n.º 25)**

Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Carta n.º 001-2021-WRDV de 28 de octubre de 2021 – Expediente n.º 042520210001114 de 28 de octubre de 2021. **(Apéndice n.º 25)**

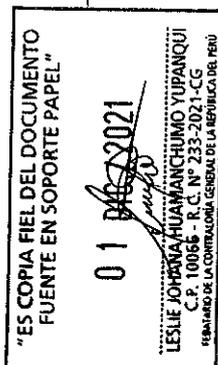


Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Wilson Roldan Díaz Valdera**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal; por cuanto, en su condición de gerente Municipal no supervisó ni controló las actividades de la gestión administrativa de la Entidad¹⁸, al permitir que mediante informe n.º 229-2019-MDP/SGACP de 9 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.º 12)**, emitido por el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, se formularon observaciones a los documentos presentados para la firma de contrato y en la que se estableció la imposición de requisitos distintos a lo establecido para el procedimiento de perfeccionamiento de contrato, contraviniendo lo establecido en la normativa de contratación pública y bases integradas **(Apéndice n.º 6)** del procedimiento de selección; lo cual conllevó que la empresa JAGUI S.A.C. suscribiera el contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDP de 3 de diciembre de 2019.



Aunado a ello, el 3 de diciembre de 2019, suscribió el Contrato n.º 01-2019-MDP para la ejecución de la Obra denominada: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 9 de octubre, Pasajes A, B, C del sector 8 – Los Ceibos del distrito de Pomalca, Chiclayo", por el valor referencial de S/ 3 880 385,76", al margen de la normativa legal vigente, pese a que la Empresa Jagui S.A.C incumplió con la presentación de los documentos que acrediten el equipamiento estratégico de la capacidad en m3 del volquete de 15 m3, así como, la potencia en HP del equipamiento estratégico Retroexcavador S/Llantas 58 HP 1 YD3, del Cargador s/llantas 125 -155 HP 3 YD3 y del Rodillo lizo vibratorio AUTOP 101 – 135 HP 10 – 12 TN.

Transgrediendo los artículos 49º y 139º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018, (vigente desde el 30 de enero de 2019) aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado en el diario oficial el Peruano el 31 de diciembre de 2018, relacionado a los requisitos de calificación y requisitos para perfeccionar el Contrato.



¹⁸ Artículo 16º del Reglamento de Organización y funciones de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.º 001-2014-CDP/A de 10 de febrero de 2014.

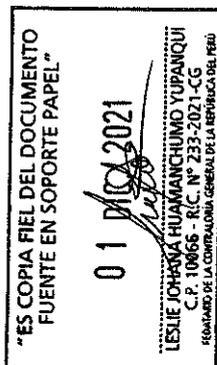
Asimismo, contravino lo establecido en el numeral 2.3, del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas (Apéndice n.º 6), que establece los documentos que debe presentar el postor ganador de la buena pro para perfeccionar el contrato¹⁹: "(...) **La Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada en el presente numeral para el perfeccionamiento del contrato**", concordante con lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49º - Requisitos de calificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que: "*Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. **La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo***". (Subrayado y resaltado es nuestro).

Además, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; normas vinculadas a su actuación funcional; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"

Asimismo, ha incumplido lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9º "*Responsabilidades esenciales*" y en el numeral 10.1. del artículo 10º "*Supervisión de la Entidad*" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.", y "10.1. La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)"

De igual manera, inobservó su función básica establecida en el artículo 16º del Reglamento de Organización y funciones de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.º 001-2014-CDP/A de 10 de febrero de 2014 "(...) *la de programar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la gestión técnico-administrativa (...)*" y el literal a) del artículo 17º del citado Reglamento "*Dirigir y controlar las actividades de la municipalidad y coordinar las acciones de los órganos de línea, apoyo y asesoramiento*"; así como, las funciones específicas del cargo de Gerente Municipal establecidas en los literales a) y h) del numeral 2.1.2 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pomalca, aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 67-2014-MDP/A de 11 de marzo de 2014, que señala: "*a. Dirigir la administración municipal, controlar las actividades de su campo de competencia, y coordinar las acciones de los órganos de línea, apoyo y asesoramiento*" y "*h. Monitorear la ejecución de la aplicación de las normas técnicas y administrativas de nivel nacional que tengan implicancias en el funcionamiento de la municipalidad*".

Los hechos en los que se encuentra inmerso el involucrado, afectaron la legalidad, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.



¹⁹ Apartado denominado "importante".

3. **Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez**, identificado con DNI n.º 17442379, gerente de Asesoría Jurídica, durante el periodo de gestión de 17 de octubre de 2019 a 3 de diciembre de 2019. Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.º 03-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 20 de octubre de 2021. (Apéndice n.º 25)
Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Documento sin número de 27 de octubre de 2021 – Expediente n.º 042520210001112 de 27 de octubre de 2021. (Apéndice n.º 25)

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional; por cuanto, en su condición de asesor legal, visó el contrato n.º 01-2019-MDP de 3 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 24), para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las calles 3, 4, 5, 7, Mariscal Sucre, Los Ceibos, 9 de Octubre, Pasajes A,B,C del sector 8 – Los Ceibos del distrito de Pomalca, Chiclayo", pese a que la Empresa Jaguí S.A.C incumplió con la presentación de los documentos que acrediten el equipamiento estratégico de la capacidad en m3 del volquete de 15 m3, así como, la potencia en HP del equipamiento estratégico Retroexcavador S/Llantas 58 HP 1 YD3, del Cargador s/llantas 125 -155 HP 3 YD3 y del Rodillo lizo vibratorio AUTOP 101 – 135 HP 10 – 12 TN.

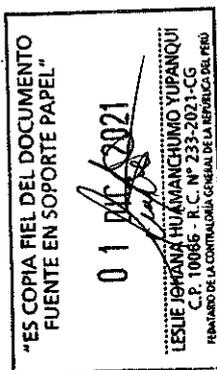
Trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 139º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018, (vigente desde el 30 de enero de 2019) aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado en el diario oficial el Peruano el 31 de diciembre de 2018, relacionado a los requisitos para perfeccionar el Contrato.

También incumplió el numeral 3.1 del capítulo III de la sección general, así como, el literal n) del numeral 2.2 y literal A.1 del numeral 3.1 de la sección específica, de las Bases integradas de la Licitación Pública n.º 01 – 2019 – MDP/CS Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal En Las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C del Sector 8 – Los Ceibos, del Distrito de Pomalca – Chiclayo – Lambayeque", aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 228-2019-MDP/A de 12 de abril de 2019, relacionada con el perfeccionamiento del contrato, requisitos para perfeccionar el contrato y equipamiento estratégico.

Asimismo, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"

De la misma manera, ha incumplido sus funciones establecidas en el literal a) y g) del artículo 52º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.º 001-2014-CDP/A de 10 de febrero de 2014, que establece: "Asesorar a la Alta Dirección y demás dependencias de la municipalidad, en aspectos de carácter jurídico, legal, relacionados con las actividades de la Municipalidad" y "analizar y dictaminar sobre aspectos jurídico-legales de los convenios y contratos que celebra la municipalidad".

Esta situación denota que en su condición de Asesor legal incumplió con su función establecida en el literales a) del numeral 2.4.1 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pomalca, aprobada con Resolución de Alcaldía N° 67-2014-MDP/A de 11 de marzo de



2014, que señala: "Asesorar a la Alta Dirección y demás dependencias de la municipalidad, en aspectos de carácter jurídico, legal, relacionados con las actividades de la Municipalidad".

Los hechos en los que se encuentra inmerso el involucrado afectó la legalidad, evitando que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

4. **Julio Joel Chancáfe Castro**, identificado con DNI n.º 45036763, **Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial**, durante el periodo de gestión de 15 de abril de 2019 a 3 de diciembre de 2019

Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.º 04-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 20 de octubre de 2021. (Apéndice n.º 25)

Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Carta n.º 001-2021-JJCHC, de 2 de noviembre del 2021 (expediente n.º 042520210001141). (Apéndice n.º 25)

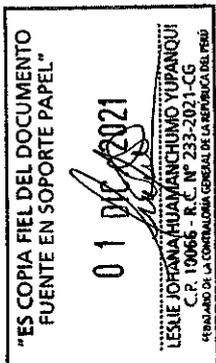
Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por **Julio Joel Chancáfe Castro**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal; por cuanto, en su condición **Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial** (órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad) impuso requisitos distintos a lo establecido en las bases integradas para el perfeccionamiento de contrato contraviniendo lo establecido en la normativa de contratación pública y bases integradas del procedimiento de selección.

Además, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, no procedió conforme a lo establecido en la normativa legal y las bases integradas, permitiendo que la Empresa Jagui S.A.C a pesar de no presentar los documentos que acrediten el equipamiento estratégico de la capacidad en m3 del Volquete de 15 m3, y la potencia en HP del equipamiento estratégico Retroexcavador S/Llantas 58 HP 1 YD3, Cargador s/llantas 125 – 155 HP, 3 YD3 y Rodillo lizo vibratorio AUTOP 101 – 135 HP 10 – 12 TN para suscribir el contrato, se continúe con las actuaciones destinadas para la suscripción del mismo, siendo así, el 3 de diciembre de 2019, el Gerente Municipal, contando entre otro, con el visto bueno del subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, suscriba el Contrato n.º 01-2019-MDP para la ejecución de la Obra por el importe de S/ 3 880 385,76.

Transgrediendo los artículos 49º y 139º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018, (vigente desde el 30 de enero de 2019) aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado en el diario oficial el Peruano el 31 de diciembre de 2018, relacionado a los requisitos de calificación y requisitos para perfeccionar el Contrato.

También se incumplió el numeral 3.1 de la sección general y los numerales 2.1, 2.2 y 3.1 de la sección específica de las Bases integradas de la Licitación Pública n.º 01 – 2019 – MDP/CS Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal En Las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C del Sector 8 – Los Ceibos, del Distrito de Pomalca – Chiclayo – Lambayeque", aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 228-2019-MDP/A de 12 de abril de 2019, relacionada con el perfeccionamiento del contrato, que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados, requisitos para perfeccionar el contrato y requisitos de calificación.

Además, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



normas vinculadas a su actuación funcional; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"

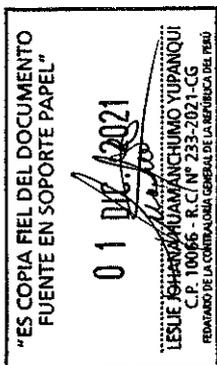
Asimismo, ha incumplido lo previsto en el numeral 9.1. del artículo 9° "Responsabilidades esenciales" y en el numeral 10.1. del artículo 10° "Supervisión de la Entidad" de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establecen "9.1. *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.*"; y "10.1. *La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros (...)*".

De igual manera, ha incumplido lo establecido en el artículo 69° del Reglamento de Organización y funciones de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2014-CDPIA de 10 de febrero de 2014 "Se encarga de verificar la correcta aplicación de las normas relacionadas con la Ley de Contrataciones del Estado, y de la programación, adquisición (...)", así como, las funciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial establecidas en los literales a) y h) del numeral 2.5.2.2. del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pomalca, aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 67-2014-MDP/A de 11 de marzo de 2014, que señala: "e) *velar por la correcta aplicación de las normas y criterios técnicos establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los procesos de adquisiciones*"

Los hechos en los que se encuentra inmerso el involucrado, afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

5. **Fernando Ricardo Siñani Orue**, identificado con DNI n.° 40101169, Presidente del Comité de Selección, durante el periodo de gestión de 10 de abril de 2019 hasta el 27 de junio de 2019. Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.° 05-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 20 de octubre de 2021. (Apéndice n.° 25)
Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Carta N° 01-2021-FRSO, de fecha 25 de octubre de 2021 – Exp. N° 0425202100001091. (Apéndice n.° 25)

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Fernando Ricardo Siñani Orue**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional; por cuanto, en su condición de Presidente del Comité de Selección, junto a los otros 2 integrantes, con exigencia al margen de los establecido en las Bases integradas (Apéndice n.° 6), descalificó las ofertas de los postores que obtuvieron los cuatro primeros lugares en orden de prelación, afectando a la Entidad el poder acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra; para luego mediante "Acto público de calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Selección LP N° 001-2019-MDP/CS" de 27 de junio de 2019, a las 9:00 am (Apéndice n.° 9), sin contar con la presencia del Juez de Paz o Notario Público, pese a que la normativa de contrataciones del Estado establece su obligatoriedad en los actos públicos de los procedimientos de selección (Licitación pública), otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor JAGUI S.A.C.



Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018, (vigente desde el 30 de enero de 2019), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relacionado con licitaciones públicas.

Además, inobservó los literales A.1 y C del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas (**Apéndice n.° 6**) de la Licitación Pública n.° 01 – 2019 – MDP/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal En Las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C Del Sector 8 – Los Ceibos, Del Distrito De Pomalca – Chiclayo – Lambayeque” aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.° 228-2019-MDP/A de 12 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 5**).

Asimismo, en su condición de Presidente del comité de selección incumplió sus deberes establecidos en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 de 7 de enero de 2017 y Decreto Legislativo n.° 1444 de 30 de enero de 2019, que establece: “9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)”

Además, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; normas vinculadas a su actuación funcional.

A su vez incumplió con los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señalan, “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”

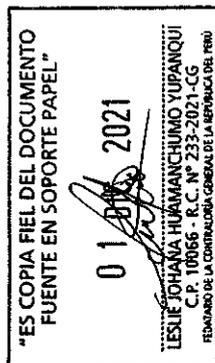
Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

- Manuel Eduardo Sánchez Mora**, identificado con DNI n.° 17420996, Primer miembro titular del comité de selección, durante el periodo de gestión de 10 de abril de 2019 hasta el 27 de junio de 2019.

Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.° 06-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 20 de octubre de 2021. (**Apéndice n.° 25**)

Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Carta n.° 01-2021-MESM de 26 de octubre de 2021 – Expediente n.° 042520210001113 de 27 de octubre de 2021. (**Apéndice n.° 25**)

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Manuel Eduardo Sánchez Mora**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional; por cuanto, en su condición de Miembro del Comité de Selección, junto a los otros 2 integrantes, con exigencia al margen de los establecido en las Bases integradas (**Apéndice n.° 6**), descalificó las ofertas de los postores que obtuvieron los cuatro primeros lugares en orden de prelación, afectando a la Entidad el poder acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra; para luego mediante “Acto público de calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Selección LP N° 001-2019-MDP/CS” de 27 de junio de 2019, a las 9:00 am



(Apéndice n.º 9), sin contar con la presencia del Juez de Paz o Notario Público, pese a que la normativa de contrataciones del Estado establece su obligatoriedad en los actos públicos de los procedimientos de selección (Licitación pública), otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor JAGUI S.A.C.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018, (vigente desde el 30 de enero de 2019), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, relacionado con licitaciones públicas.

Además, inobservó los literales A.1 y C del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas (Apéndice n.º 6) de la Licitación Pública n.º 01 – 2019 – MDP/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal En Las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C Del Sector 8 – Los Ceibos, Del Distrito De Pomalca – Chiclayo – Lambayeque” aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 228-2019-MDP/A de 12 de abril de 2019 (Apéndice n.º 5).

Asimismo, en su condición de Miembro del comité de selección incumplió sus deberes establecidos en el artículo 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 y Decreto Legislativo n.º 1444 de 30 de enero de 2019, que establece: “9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)”

Además, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; normas vinculadas a su actuación funcional.

A su vez incumplió con los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señalan, “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado (...)”

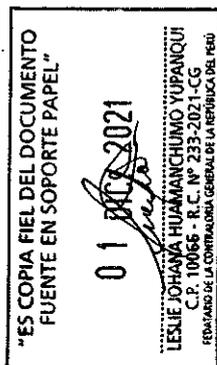
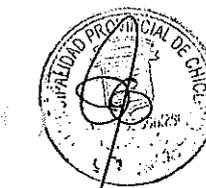
Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

7. **Percy Emilio Sandoval Diez**, identificado con DNI n.º 16491746, Segundo miembro titular del comité de selección, durante el periodo de gestión de 10 de abril de 2019 hasta el 27 de junio de 2019.

Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.º 07-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 20 de octubre de 2021. (Apéndice n.º 25)

Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Carta n.º 001-2021-PSD de 27 de octubre de 2021 – Expediente n.º 042520210001109 de 27 de octubre de 2021. (Apéndice n.º 25)

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por **Percy Emilio Sandoval Diez**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional; por cuanto, en su condición de Segundo miembro del Comité de Selección, junto a los otros 2 integrantes,



con exigencia al margen de los establecido en las Bases integradas (Apéndice n.º 6), descalificó las ofertas de los postores que obtuvieron los cuatro primeros lugares en orden de prelación, afectando a la Entidad el poder acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra; para luego mediante "Acto público de calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Selección LP N° 001-2019-MDP/CS" de 27 de junio de 2019, a las 9:00 am (Apéndice n.º 9), sin contar con la presencia del Juez de Paz o Notario Público, pese a que la normativa de contrataciones del Estado establece su obligatoriedad en los actos públicos de los procedimientos de selección (Licitación pública), otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor JAGUI S.A.C.



Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018, (vigente desde el 30 de enero de 2019), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, relacionado con licitaciones públicas.



Además, inobservó los literales A.1 y C del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas (Apéndice n.º 6) de la Licitación Pública n.º 01 – 2019 – MDP/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal En Las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C Del Sector 8 – Los Ceibos, Del Distrito De Pomalca – Chiclayo – Lambayeque" aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 228-2019-MDP/A de 12 de abril de 2019 (Apéndice n.º 5).



Asimismo, en su condición de Presidente del comité de selección incumplió sus deberes establecidos en el artículo 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017 y Decreto Legislativo n.º 1444 de 30 de enero de 2019, que establece: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)"



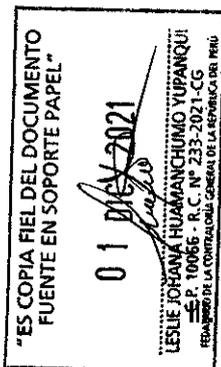
Además, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; normas vinculadas a su actuación funcional.

A su vez incumplió con los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que señalan, "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"

Los hechos en lo que se encuentra inmerso el involucrado afectaron la transparencia y la legalidad, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Otorgamiento de la Buena Pro, Procedimiento para perfeccionamiento y suscripción de Contrato al Margen de la normatividad, afectó la Transparencia, Legalidad, así como, el correcto funcionamiento de la Administración Pública" están desarrollados en el Apéndice n.º 2 del Informe de Control Específico."



- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad **"Otorgamiento de la Buena Pro, Procedimiento para perfeccionamiento y suscripción de Contrato al Margen de la normatividad, afectó la Transparencia, Legalidad, así como, el correcto funcionamiento de la Administración Pública"**, están desarrollados en el Apéndice n.º 3 del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.



CONCLUSIÓN

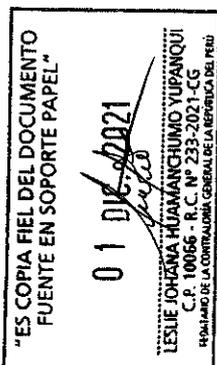
Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pomalca, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se evidenció que, el Comité de selección, integrado por Fernando Ricardo Siñani Orue, presidente [asesor independiente de la Unidad de Logística], ingeniero Manuel Eduardo Sánchez Mora, y arquitecto Percy Sandoval Díez, primer y segundo miembro titular, respectivamente, con exigencia al margen de los establecido en las Bases integradas (Apéndice n.º 6), descalificaron las ofertas de los postores que obtuvieron los cuatro primeros lugares en orden de prelación, afectando a la Entidad el poder acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra, para luego mediante **"Acto público de calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Selección LP N° 001-2019-MDP/CS"** de 27 de junio de 2019, a las 9:00 am (Apéndice n.º 9), sin contar con la presencia del Juez de Paz o Notario Público, pese a que la normativa de contrataciones del Estado establece su obligatoriedad en los actos públicos de los procedimientos de selección (Licitación pública), otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor JAGUI S.A.C., afectando la transparencia y legalidad que debe regir toda contratación pública.



De la misma manera, se ha evidenciado que durante la etapa de perfeccionamiento del contrato el señor Julio Joel Chancáfe Castro, subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, estableció procedimiento distintos a lo prescrito en la normativa legal para el perfeccionamiento de contrato contraviniendo la normativa de contratación pública y bases integradas (Apéndice n.º 6) del procedimiento de selección; situación que no fue advertida por los señores Julio Néstor Lazo Pomares, en su condición de Alcalde y Wilson Roldan Díaz Valdéra, gerente Municipal, omitiendo su función de cautelar el cumplimiento de la normativa legal, lo cual conllevó que la empresa JAGUI S.A.C. suscribiera el contrato de ejecución de obra n.º 01-2019-MDP de 3 de diciembre de 2019, afectando la legalidad que debe regir las contrataciones públicas.

Asimismo, Julio Joel Chancáfe Castro Subgerente de Abastecimiento y Control, no procedido conforme a lo establecido en la normativa legal y las bases integradas (Apéndice n.º 6), al no advertir que la Empresa JAGUI S.A.C. incumplió con la presentación de los documentos que acrediten el equipamiento estratégico de la capacidad en m3 de **"Volquete de 15 m3"**, y la potencia en HP del equipamiento estratégico que se requeriría para ejecutar la obra: **"Retroexcavador S/Llantas 58 HP 1 YD3"**, **"Cargador s/llantas 125 - 155 HP, 3 YD3"** y **"Rodillo lizo vibratorio AUTOP 101 - 135 HP 10 - 12 TN"** para el perfeccionamiento del contrato, a pesar que el contratista había suscrito una declaración jurada de cumplimiento del equipamiento estratégico en su propuesta técnica.



Finalmente, el abogado Wilson Rondal Díaz Valdera, Gerente Municipal, que cuenta con el visto bueno del subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial y del gerente de Asesoría Jurídica, suscribió el Contrato n.º 01-2019-MDP para la ejecución de la Obra denominada: "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 9 de octubre, Pasajes A, B, C del sector 8 – Los Ceibos del distrito de Pomalca, Chiclayo", por el valor referencial de S/ 3 880 385,76" pese a que la empresa JAGUI S.A.C no cumplió con acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.



Trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 22º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado de 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo n.º 1341 de 7 de enero de 2017, y Decreto Legislativo n.º 1444 de 30 de enero de 2019.



Asimismo, los artículos 49º, 138º, 139º y la sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 31 de diciembre de 2018, (vigente desde el 30 de enero de 2019), relacionados a Requisitos de calificación, Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, Responsabilidad y Licitación pública y concurso público, Contenido del Contrato, Requisitos para perfeccionar el Contrato y la exigencia de realizar en acto público en presencia de notario o juez de paz en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria.



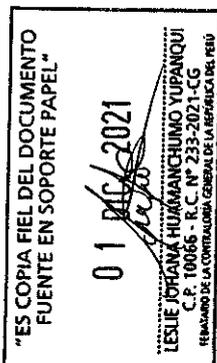
También, se incumplió los numerales 3.1. del capítulo III de la sección general "Del contrato", los numerales 2.2.2, 2.3 del capítulo II de la sección específica "Condiciones especiales del procedimiento de selección" y el numeral 3.2 del capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas (Apéndice n.º 6) de la Licitación Pública n.º 01 – 2019 – MDP/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal En Las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C Del Sector 8 – Los Ceibos, Del Distrito De Pomalca – Chiclayo – Lambayeque" aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 228-2019-MDP/A de 12 de abril de 2019 (Apéndice n.º 5), relacionadas al perfeccionamiento del contrato, documentación de presentación facultativa, requisitos para perfeccionar el Contrato, equipamiento estratégico y solvencia económica.



VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares en el "Otorgamiento de la Buena Pro, Procedimiento para perfeccionamiento y suscripción de Contrato al Margen de la normatividad, afectó la Transparencia, Legalidad, así como, el correcto funcionamiento de la Administración Pública", en la Licitación Pública n.º 01 – 2019 – MDP/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal En Las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C Del Sector 8 – Los Ceibos, Del Distrito De Pomalca – Chiclayo – Lambayeque" contenido en el presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

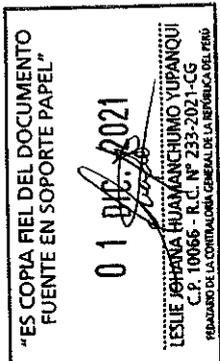


Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

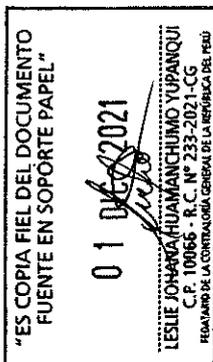
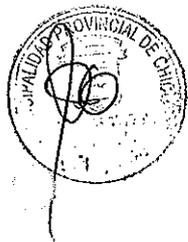
2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. (Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4:** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 206-2019-MDP/A de 10 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 5** Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 228-2019-MDP/A de 12 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 6** Fotocopia fedateada de las Bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras, Bases Integradas de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, Licitación Pública N° 01-2019-MDP/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento De La Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de Octubre, Pasaje A, B, C Del Sector 8 – Los Ceibos, del Distrito de Pomalca – Chiclayo – Lambayeque".
- Apéndice n.º 7** Fotocopia fedateada del "Acta de Presentación de Ofertas y Admisión del Procedimiento de Selección LP N° 01-2019-MDP" de 20 de junio de 2019 a las 08:00 am y fotocopia fedateada del "Acta de calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección LP N° 01-2019-MDP/CS" de 20 de junio de 2019 a las 12:30 pm.
- Apéndice n.º 8** Fotocopia fedateada del "Acto público de determinación del orden de prelación por sorteo del procedimiento de Selección LP N° 01-2019-MDP/CS" de 27 de junio de 2019 a las 8:00 am.
- Apéndice n.º 9** Fotocopia fedateada del "Acta de calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección LP N° 01-2019-MDP/CS" de 27 de junio de 2019 a las 9:00 am.
- Apéndice n.º 10** Impresión de la Resolución N° 2398-2019-TCE-S3 de 22 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Apéndice n.º 11** Copia fedateada de la Carta N° 004-2019/WALP/RC/CONSORCIO EJECUTOR PERU de 3 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 12** Fotocopia fedateada del informe N° 229-2019-MDP/SGACP de 9 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 13** Fotocopia fedateada de la carta N° 045-2019-MDP/A de 12 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 14** Fotocopia fedateada del informe N° 238-2019-MDP/SGACP de 16 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 15** Fotocopia fedateada de la carta N° 047-2019-MDP/A de 16 de setiembre de 2019.

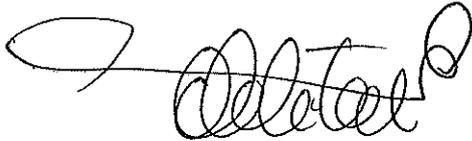


- Apéndice n.º 16 Fotocopia fedateada de la Carta N° 008-2019/WALP/RL/CONSORCIO EJECUTOR PERU de 18 de setiembre del 2019.
- Apéndice n.º 17 Fotocopia fedateada de la Carta N° 009-2019/WALP/RL/CONSORCIO EJECUTOR PERU de 19 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 18 Fotocopia fedateada del informe N° 246-2019-MDP/SGACP de 20 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 19 Fotocopia fedateada de la carta N° 049-2019-MDP/A de 20 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 20 Impresión de la Resolución N° 3044-2019-TCE-S2 de 14 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- Apéndice n.º 21 Fotocopias fedateada de la Carta N° 063-2019-MDP/SGACP de 15 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 22 Fotocopias fedateada de la Carta N° 01-2019-JAGUI/LP N°01-2019-MDP/CS de 27 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 23 Fotocopias fedateada del memorándum N° 2033A-2019-MDP/GM de 28 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 24 Fotocopias fedateada del Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2019-MDP de 3 de diciembre de 2019 "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las calles 3, 4, 5, 7, Mariscal Sucre, Los Ceibos, 09 de octubre, Pasajes A, B, C del Sector 8 – Los Ceibos, del distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, región Lambayeque" - LP - N° 01-2019-MDP/CS.
- Apéndice n.º 25 Fotocopias fedateadas de la Cedula de Notificación n.º 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07-2021-CG/OCI-SCE-MDP de 20 de octubre de 2021; impresión de los comentarios o aclaraciones presentados por Julio Néstor Lazo Pomares, fotocopias fedateadas de los comentarios o aclaraciones presentados por Wilson Roldan Díaz Valdera, Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez, Julio Joel Chancáfe Castro, Fernando Ricardo Siñani Orue, Manuel Eduardo Sánchez Mora y Percy Emilio Sandoval Díez; y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 26 Impresión de la Hojas Informativas Nos 01, 02, 03, 04, 05, 06-2021-CG/OC0425-SCE5 todas de 20 de octubre de 2021 y del Memorando N° 000125-2021-CG/OC0425 de 20 de octubre de 2021.
- Apéndice n.º 27 - Fotocopia visada de la Credencial otorgada a Julio Néstor Iazo Pomares emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo de 23 de noviembre del 2018.
- Fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía N° 004-2019-MDP/A de 2 de enero de 2019, fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía N° 005-2019-MDP/A de 2 de enero de 2019 y fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 065-A-2021-MDP/A de 13 de febrero de 2021.
- Fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía N° 531-2019-MDP/A de 17 de octubre de 2019 y fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía N° 060-2020-MDP/A de 20 de enero de 2020.
- Fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía N° 030-2019-MDP/A de 2 de enero de 2019 y fotocopia visada de la Resolución de Alcaldía N° 014-2020-MDP/A de 2 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 28 - Fotocopias fedateada del Reglamento de Organización y Funciones, Ordenanza Municipal N° 001-2014-CDP/A de 10 de febrero de 2014, fotocopias fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 067-2014-MDP/A de 11 de marzo de 2014,

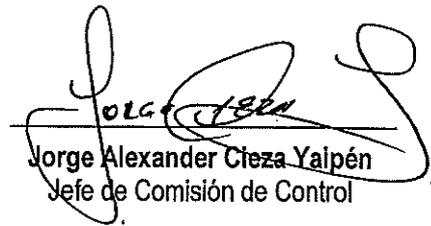


- fotocopias fedateada del Acuerdo de Consejo N° 047-2013-CDP/A de 12 de diciembre de 2013, fotocopias fedateada de la Ordenanza Municipal N° 001-2014-CDP/A de 10 de febrero de 2014.
- Fotocopias fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 067-2014-MDP/A de 11 de marzo de 2014 y fotocopias fedateada del Manual de Organización y Funciones.

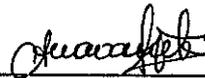
Chiclayo, 19 de noviembre de 2021.



Boris Enrique Oblitas Gastelo
Supervisor de la Comisión de Control



Jorge Alexander Cieza Yaipén
Jefe de Comisión de Control



Ana María Navarrete Garrido
Abogado de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 19 de noviembre de 2021.



Boris Enrique Oblitas Gastelo
Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"

01 DE 2021

LESLIE JOHANA HUAMANCHUMO YUPANQUI
C.P. 10066 - R.C. N° 233-2021-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APENDICE N° 1



"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FUENTE EN SOPORTE PAPEL"

01 Dic 2021

LESLIE JOHANA HUAMANCHUMO YUPANQUI
C.P. 10066 - R.C. N° 233-2021-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU

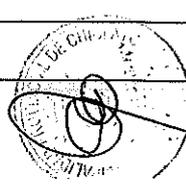


01/04/2021

LESLIE JOHANA HUAMANACHUNO YUPANQUI
C.R. 10068 - R.C. N° 233-2021-CG
RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2021-2-0425-SCE
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
				Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional
Otorgamiento de la buena pro, procedimiento para perfeccionamiento y suscripción de contrato al margen de la normatividad, afectó la transparencia, legalidad, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública.	Julio Néstor Lazo Pomares	43978041	Alcalde	01/01/2019	31/12/2022	Elección popular	Funcionario Público no presentó Declaración Jurada	Av. Apolinario Salcedo S/N Mz. A Lt. 58 km. 6, distrito Pomalca, provincia Chiclayo, región Lambayeque	X		
	Wilson Roldán Díaz Valderrama	42357693	Gerente Municipal	02/01/2019	13/01/2021	CAS	Funcionario Público no presentó Declaración Jurada	Avenida Miguel Grau n.° 946 - Campodónico, distrito y provincia Chiclayo, región Lambayeque	X		X
	Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez	17442379	Gerente de Asesoría Jurídica	14/10/2019	31/12/2019	CAS	Funcionario Público no presentó Declaración Jurada	Calle el Muelle S/N Condominio Las Delicias, Block 3, Departamento n.° 205, Urb. Las Delicias, distrito y provincia Chiclayo, región Lambayeque			X
	Julio Joel Chancá Castro	45036763	Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial	02/01/2019	03/12/2019	CAS	Funcionario Público no presentó Declaración Jurada	Calle San Francisco n.° 221, distrito de Legunas, provincia Chiclayo, región Lambayeque	X		X
	Fernando Ricardo Sifiani Onue		Presidente del Comité de selección	10/04/2019	27/06/2019	Servicios no personales	Funcionario Público no presentó Declaración Jurada	José De La Puente y Cortez S/N, distrito de Pueblo Libre, provincia Lima, región Lima			X
	Manuel Eduardo Sánchez Mora		Primer miembro del Comité de Selección	10/07/2019	27/06/2019	CAS	Funcionario Público no presentó Declaración Jurada	Calle Bolognesi n.° 36, distrito de Pucallá, provincia Chiclayo, región Lambayeque			X
	Percy Emilio Sandoval Díez		Segundo miembro del Comité de Selección	10/04/2019	27/06/2019	CAS	Funcionario Público no presentó Declaración Jurada	San Juan n.° 2, distrito de Pomalca, provincia Chiclayo, región Lambayeque			X



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Chiclayo, 30 de Noviembre de 2021
OFICIO N° 000880-2021-CG/OC0425

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA
TRAMITE DOCUMENTARIO
EXP. N° 5397 FOLIO 27721 sobre
03 DIC 2021
Hora: 10:00
Firma: 

Señor:
Julio Nestor Lazo Pomares
Alcalde
Municipalidad Distrital De Pomalca
Av. Apolinario Salcedo S/N Mz. A Lt. 58 Km. 6
Lambayeque/Chiclayo/Pomalca

Asunto : Remite Informe de Servicio de Control Específico N° 028-2021-2-0425-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 000675-2021-CG/OC0425 de 24 de setiembre de 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Contratación de la ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las Calles 3, 4, 5, 7 Mariscal Sucre, Los Ceibos, 9 de Octubre, Pasajes A, B, C del Sector 8 – Los Ceibos, del Distrito de Pomalca, Chiclayo", en la Municipalidad Distrital de Pátapo a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 028-2021-2-0425-SCE de 9 de noviembre de 2021, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Boris Enrique Oblitas Gastelo
Jefe del Organismo de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo
Contraloría General de la República

(BOG/jcy)

Nro. Emisión: 02807 (0425 - 2021) Elab:(U19370 - 0425)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MXGMBHX**

